



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ÓSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA, abogado de confianza del Sr. ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA, afectado respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275006. (De acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00227-00.

RADICACIÓN FGN: 13460 E.D Fiscalía Treinta y Nueve (39) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ C.C. No. 13.505.768, JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. No. 13.481.557, ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO C.C. No. 5.390.250, GLORIA MARINA SIERRA TOSCANO C.C. No. 37.242.615, CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS C.C. No. 19.464.430, GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE C.C. 13.268.958, ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA C.C. No. 88.288.646, PEDRO NEL CANAL RAMÍREZ, CARLOS JULIO CANAL RAMÍREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ SANTIBAÑEZ, RUBÉN DARÍO JÁCOME MANDÓN C.C. No. 13.259.426, FERNANDO GARCÍA PAZ C.C. No. 13.448.228. PREDIO LA RIVERA y el COAGRONORTE.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas No. 260-247393, No. 260-147782, No. 260-147780, No. 260-147401, No. 260-147402, No. 260-287540, No. 260-178889, No. 260-71278, No. 260-198045, No. 260-77438, No. 260-195564, No. 260-198048, No. 260-198047, No. 260-198046, No. 260-183230, No. 260-203614, No. 260-116374, No. 260-254810, No. 260-254809, No. 260-254808, No. 260-254807, No. 260-222882 y No. 260-275006, ubicados en la ciudad de San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander.

ACCIÓN: MUEBLE sometido a registro con placas No. FLM-731.
EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se tiene que el señor **ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.288.646, titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-275006**, confirió "*poder especial, amplio y suficiente*"¹ al Dr. **ÓSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA**, facultándolo para "*ser notificado, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato e igualmente a asignar defensor suplente*".

Así, en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en casos como el presente dará aplicación a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014², que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 del CED³, modificado por el artículo 3 de la Ley

¹ Folio 288 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece el documento con un sello de la Notaría Pública del Condado de Mason, Estado de Michigan, apareciendo como titular de dicha oficina AMBER LINN GARCÍA.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014. "Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración: 1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código. 3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias. 4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de la personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil. 5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias."

³ Código de Extinción de Dominio, Artículo 13, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017: "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

1849 de 2017, como también a lo preceptuado en el artículo 5° de l Decreto 806 de 2020⁴.

En consecuencia, esta judicatura **RECONOCE** personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como abogado de confianza al Dr. **ÓSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.410.144, portador de la Tarjeta Profesional No. 121967 del C.S.J., en favor del señor **ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA**, en su calidad de afectado titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-275006**.

A partir de la presente decisión el profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴ Decreto 806 de 2020. – “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Destacado del Despacho).